



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-036-2014-00191-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: María Hortensia Colmenares y Otros

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Bogotá y el Juzgado Veintidós Administrativo de Descongestión de Bogotá.

En ese sentido, estableció lo siguiente:

(...)

“PRIMERO: Dirimir el conflicto de competencia negativo, suscitado entre los Juzgados Veintidós Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, disponiendo que el proceso de la referencia debe ser conocido por el Juzgado Veintidós Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá adscrito a la Sección Tercera, hoy Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, al cual se ordena su devolución de inmediato

(...)” Cuaderno No. 2.

Así las cosas, se procederá a efectuar el análisis de admisión de la demanda de la referencia.

En ese sentido, se tiene que el Ministerio de Relaciones Exteriores por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de repetición contra los señores María Hortensia Colmenares Faccini, Patricia Rojas Rubio, Rodrigo Suárez Giraldo e Ituca Helena Marrugo Pérez, con el fin de que se les declare responsables por el detrimento

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. _____

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-036-2014-00191-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: María Hortensia Colmenares y Otros

2

patrimonial del ministerio demandante derivado del pago de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Bogotá, a favor de la señora Luz Marina Vargas Ochoa (fls. 96 a 112, C.1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de repetición de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la sala plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca que asignó la competencia del proceso de la referencia a este despacho judicial.

SEGUNDO: En consecuencia, **Admitir** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de repetición presentada por la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores contra María Hortensia Colmenares Faccini, Patricia Rojas Rubio, Rodrigo Suárez Giraldo e Ituca Helena Marrugo Pérez.

TERCERO: Notificar personalmente este auto a los señores **María Hortensia Colmenares Faccini, Patricia Rojas Rubio, Rodrigo Suárez Giraldo e Ituca Helena Marrugo Pérez;** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 291 del Código General del Proceso.

En ese sentido, el apoderado judicial de la parte actora deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia adelantar el trámite de notificación contemplado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a través del servicio postal autorizado. Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los demandados en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

M. CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 11001-3336-036-2014-00191-00
 DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
 DEMANDADO: María Hortensia Colmenares y Otros

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, de este auto, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

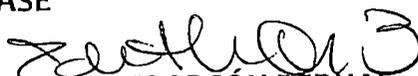
Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo, aunado a la carga impuesta a la parte demandante en el numeral anterior, sin embargo en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fijara su monto en providencia posterior.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Sully Alexandra Cortes Fetiva identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.379.080 de Bogotá y T.P. 184.452 para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible en el folio 159 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-036-2014-00191-00
DEMANDANTE: Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: María Hortensia Colmenares y Otros

4



JUZGADO SESENTA Y
UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 15 de agosto de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 33 del 16 de agosto de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-037- 2014-00186- 00
DEMANDANTE: Jimmy Alejandro López Aldana
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El 31 de julio de 2017 este despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 287 - 295, C.1). Dicha providencia se notificó a las partes de la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 el 31 de julio de 2017 (fls. 297 - 301, C1).

El apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el referido fallo (fls. 302 – 305, C.1).

Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustento el escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplado en el artículo 247 *esjusedem*.

En consecuencia, el despacho sustanciará

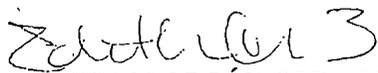
RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 31 de julio de 2017.

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-037- 2014-00186- 00
DEMANDANTE: Jimmy Alejandro López Aldana
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto **remítase** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG


**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 15 de agosto de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 30 del 16 de agosto de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Patricia Repinosá Bueno
Secretaría
Sección Y Uno Administrativo
Bogotá D.c. Sección Tercera



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00014-00
DEMANDANTE: Danier Banquez Leal
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de los recursos de apelación presentados por la parte demandante y demanda contra la sentencia de primera instancia proferida el 24 de julio de 2017.

ANTECEDENTES

El 24 de julio de 2017, el despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Dicha providencia se notificó a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 233 - 238, C1).

En ese sentido, mediante memoriales radicados el 25 de julio y 02 de agosto del año en curso, los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada presentaron y sustentaron recurso de apelación contra la citada sentencia (fls. 239 - 245, C.1).

CONSIDERACIONES

Régimen aplicable al recurso de apelación.

Al tenor del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ cuando la sentencia de primera instancia haya sido de carácter condenatorio y alguna de las partes presente recurso de apelación se deberá citar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre el mismo.

¹ ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00014-00
DEMANDANTE: Danier Banquez Leal
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

Así entonces, dado que el presente asunto versa sobre una sentencia condenatoria, el despacho advierte la necesidad que se cite a las partes a audiencia de conciliación para el 27 de septiembre de 2017 a las diez y treinta de la mañana (10: 30 am.).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho

RESUELVE

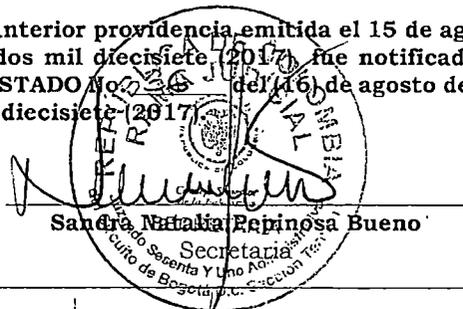
PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 el 27 de septiembre de 2017 a las diez y treinta de la mañana (10: 30 am.).

SEGUNDO: Para el efecto mediante el presente auto se cita a las partes para adelantar dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 15 de agosto de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 236 del (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017).	
	
Sandra Natalia Repinosa Bueno Secretaria	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-0008200
DEMANDANTE: Héctor Germán Castro Jiménez y Otros ✓
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional ✓

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 24 de julio de 2017.

ANTECEDENTES

El 24 de julio de 2017, el despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Dicha providencia se notificó a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 363 - 367, C1).

En ese sentido, mediante memorial radicado el 04 de agosto del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la citada sentencia (fls. 368 - 374, C.1).

CONSIDERACIONES

Régimen aplicable al recurso de apelación.

Al tenor del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ cuando la sentencia de primera instancia haya sido de carácter condenatorio y alguna de las partes presente recurso de apelación se deberá citar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre el mismo.

¹ ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

M. CONTROL: Reparación Directa
RADIACIÓN: 11001-3336-722-2014-0008200
DEMANDANTE: Héctor Germán Castro Jiménez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

Así entonces, dado que el presente asunto versa sobre una sentencia condenatoria, el despacho advierte la necesidad que se cite a las partes a audiencia de conciliación para el 27 de septiembre de 2017 a las once de la mañana (11: 00 am.).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho

RESUELVE

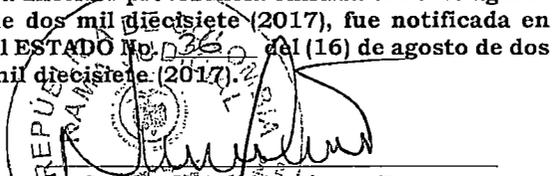
PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 el 27 de septiembre de 2017 a las once de la mañana (11: 00 am.).

SEGUNDO: Para el efecto mediante el presente auto se cita a las partes para adelantar dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 15 de agosto de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 236 del (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno SECRETARÍA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00167-00 ✓
DEMANDANTE: Daniel Antonio Sastoque Coronado ✓
DEMANDADO: Procuraduría General de la Nación

Decide el despacho lo relativo al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del 29 de junio de 2017 mediante el cual se admitió parcialmente la reforma de la demanda (fls. 123 - 124, C1).

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de junio de 2017, el despacho admitió parcialmente la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora (fls. 123 - 124, C1).

El 13 de julio de 2017, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 29 de junio de 2017 mediante el cual se admitió la reforma parcial a la demanda (fls. 128 - 137, C1).

El 25 de julio de 2017, la Secretaría del Despacho fijó el proceso en lista para correr traslado a las partes por el término de tres (03) días del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, conforme al artículo 319 del Código General del Proceso (fol. 138 - 139, C1).

2. CONSIDERACIONES

En primer término, esta agencia judicial debe indicar que el inciso primero del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00167-00
DEMANDANTE: Daniel Antonio Sastoque Coronado
DEMANDADO: Procuraduría General de la Nación

2,

Así, se tiene que el auto recurrido por el apoderado de la parte actora, esto es, el que rechazó parcialmente la reforma a la demanda (frente a las pretensiones) no es pasible del recurso de apelación, tal y como lo ha señalado el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

*“Así las cosas, se concluye que el auto que niega la reforma de la demanda no es susceptible del recurso de apelación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A.; en consecuencia, se rechazará, por improcedente, el interpuesto por la parte demandante contra el auto del 10 de junio de 2016.”*¹

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a efectuar el análisis del recurso de reposición interpuesto, pues es claro que el de apelación en este caso es improcedente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho traerá a colación lo dispuesto en la norma procesal supletoria para efectos de establecer la oportunidad del recurso impetrado, esto es, el artículo 318 del Código General del Proceso, que indica:

Artículo 318: Reposición. Procedencia y oportunidades: (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Negrillas del despacho)

(...)

De conformidad con la norma expuesta y descendiendo al caso concreto, se tiene que el auto recurrido fue notificado debidamente mediante estado del 30 de junio de 2017 (fol. 124 – 127, C.1), razón por la cual la parte actora tenía hasta el 06 de julio de 2017 para ejercer su mecanismo de contradicción sobre la respectiva providencia.

A pesar de lo anterior, el recurrente interpuso el recurso de reposición contra la mencionada providencia hasta el 13 de julio de 2017 (fls. 128 - 137 C.1), habiendo sobrepasado el término establecido por la Ley.

¹ Consejo De Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, Providencia del 10 de julio de 2017. Radicación número: 50001-23-33-000-2013-00109-01 (58020). Consejero Ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

M. CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00167-00
 DEMANDANTE: Daniel Antonio Sastoque Coronado
 DEMANDADO: Procuraduría General de la Nación

3

En ese sentido, siendo claro que el recurso interpuesto contra el auto del 29 de junio de 2017 se presentó de manera extemporánea, el despacho procederá a su rechazo.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto del 29 de junio de 2017.

SEGUNDO: En consecuencia, Por Secretaría del Despacho, correr el traslado de las excepciones propuestas por la Procuraduría General de la Nación, tanto en la contestación de la demanda como en la reforma, en los términos establecidos en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Una vez vencido el término establecido en el numeral segundo de la presente providencia ingresar de forma inmediata el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Alarcón Bernal
EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 15 de agosto de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 36 del 16 de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Sandra Natalia Pepinosa Bueno
 Secretario de Despacho

[Circular Stamp: REPUBLICA DE COLOMBIA, SECCION TERCERA, BOGOTA]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00494-00 ✓
DEMANDANTE: Corporación Social Tecnológica Limpia- Socitel ✓
DEMANDADO: Universidad de Cundinamarca

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B, revocó la providencia proferida por este Despacho Judicial el 09 de febrero de 2017.

En ese sentido, estableció lo siguiente:

(...)

“PRIMERO: REVOCAR, en su totalidad el auto con fecha del 9 de febrero de 2017, mediante el cual el Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó la pretensión de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, librase mandamiento de pago a favor de la CORPORACIÓN SOCIAL TECNOLÓGICA LIMPIA-SOCITEL y en contra de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA por la siguiente suma de dinero:

- TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$38.687.392).

TERCERO: Notificar esta providencia en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. _____

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00494-00
DEMANDANTE: Corporación Social Tecnológica Limpia- Socitel
DEMANDADO: Universidad de Cundinamarca

2

CUARTO: En firme esta providencia DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, para lo de su competencia.
(...)"

Mediante providencia del 31 de mayo de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B adicionó el auto del 11 de mayo de 2017 y en consecuencia estableció:

"
(...)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, entiéndase para todos los efectos que la orden pago de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$38.687.392), debe incluir además el pago de los intereses moratorios derivados de la anterior suma, causados desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 16 de junio de 2015 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: En firme esta providencia, DEVUELVASE el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia"

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B que revocó la providencia sentencia proferida por este Despacho Judicial el 09 de febrero de 2017.

SEGUNDO: En consecuencia, librar mandamiento de pago a favor de la Corporación Social Tecnológica Limpia-Socitel y en contra de la Universidad de Cundinamarca por la siguiente suma de dinero:

- Treinta y Ocho Millones Seiscientos Ochenta y Siete Mil Trescientos Noventa y Dos Pesos (\$38.687.392), más los intereses moratorios derivados de la anterior suma, causados desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 16 de junio de 2015 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

M. CONTROL: Reparación Directa 3
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00494-00
DEMANDANTE: Corporación Social Tecnológica Limpia- Socitel
DEMANDADO: Universidad de Cundinamarca

TERCERO: La anterior suma deberá ser pagada por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (artículo 431 del Código General del Proceso).

CUARTO: **Notificar** la presente decisión a la Universidad de Cundinamarca en la forma establecida en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: **Notificar** personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SEXTO: **Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, **a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia de la demanda, de todos sus anexos, de este auto, así como de las providencias proferidas por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

OCTAVO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo, aunado a la carga impuesta a la parte demandante en el numeral anterior, sin embargo en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fijara su monto en providencia posterior.

NOVENO: **Reconocer** personería al abogado Edgar Ignacio Sainea Escobar para que actúe en representación de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder visible en el folio 1 del cuaderno principal.

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00494-00
DEMANDANTE: Corporación Social Tecnológica Limpia- Socitel
DEMANDADO: Universidad de Cundinamarca

DÉCIMO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 15 de agosto de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 36 del 16 de agosto de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
SECRETARIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C. quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00075-00 ✓
DEMANDANTE: Camilo Andrés Morales Díaz ✓
DEMANDADO: Universidad Distrital Francisco José de Caldas ✓

I. ANTECEDENTES

El 21 de marzo de 2017, Camilo Andrés Morales Díaz, a través de apoderada judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra la Universidad Distrital Francisco José de Caldas para efectos de que sea declarado el incumplimiento de la Orden de Prestación de Servicios No. 000613 (fls 1 - 6, C1).

La demanda se presentó ante la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos el 21 de marzo de 2017 (fol. 140, C1).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

De conformidad con el mandato allegado en el expediente, y una vez analizado bajo los parámetros establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se evidencia que no cumple los requisitos de la disposición normativa indicada. Lo anterior teniendo en cuenta que el poder aportado no es original de forma que deberá aportarse en original cumpliendo a cabalidad los requisitos de la normativa en cita.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00075-00
DEMANDANTE: Camilo Andrés Morales Díaz
DEMANDADO: Universidad Distrital Francisco José de Caldas

RESUELVE

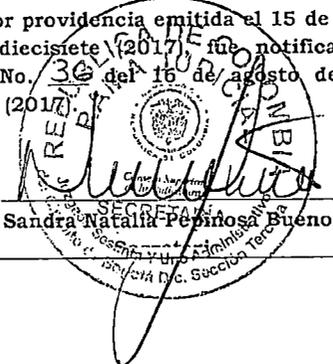
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG


JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN
La anterior providencia emitida el 15 de agosto de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 30 del 16 de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Sandra Natalia Peñosa Bueno
Sección Tercera



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00087-00
DEMANDANTE: José del Carmen Hurtado Gutiérrez y Otro
DEMANDADO: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 19 de julio de 2017, mediante la cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

El 03 de abril de 2017, José del Carmen Hurtado Gutiérrez y Luz Ángela Navas de Hurtado, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a fin de que se les declare responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la presunta falla del servicio por error judicial, en razón del proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 2002-242, adelantado por el Juez 2º Civil del Circuito de Soacha (Cundinamarca).

Mediante providencia del 13 de junio de 2017 se inadmitió la demanda para que la parte actora aportara copia de la Sentencia STC 2670 del 12 de marzo de 2015 proferida por la Corte Suprema de Justicia con el fin de llevar a cabo el estudio de caducidad del medio de control de la referencia (fol. 82, c1).

El 19 de julio de 2017, este Despacho rechazó la demanda al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad (fls. 110 - 112, C.1)

De acuerdo a lo anterior, resulta necesario determinar si dentro del caso concreto el auto sujeto de discusión es de aquellos susceptibles del recurso de apelación, de manera que se citará lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables **los siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00087-00
DEMANDANTE: José del Carmen Hurtado Gutiérrez y Otro
DEMANDADO: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

2

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (Negrillas del despacho)

Así las cosas, reiterando que el recurso de apelación tiene regulación propia en esta jurisdicción, y que este resulta procedente, se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, para que el superior funcional decida lo pertinente.

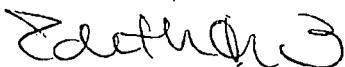
En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra el auto del 19 de julio de 2017.

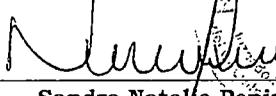
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 15 de agosto de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 36 del 16 de agosto de dos mil diecisiete (2017).	
	SECRETARÍA
Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria	

¹ El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00092-00 ✓
DEMANDANTE: Erika Yolanda Sarmiento Melendez ✓
DEMANDADO: Fiduagraria S.A.

Erika Yolanda Sarmiento Meléndez, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra Fiduagraria S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado, a fin de que se declare que i) entre la señora Erika Yolanda Sarmiento Meléndez y el extinto Instituto de Seguros Sociales existen los contratos de compraventa de los vehículos de placas OBB-184 y DWR-478 ii) que a partir del 30 de marzo de 2015 Fiduagraria S.A. administra los remanentes y/o el patrimonio autónomo del Seguro Social, iii) que Fiduagraria S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales es responsable por los daños y perjuicios ocasionados a la demandante por la omisión administrativa en que incurrió al haber dejado en suspenso el elemento de legalización de los contratos de compraventa de los vehículos de placas OBB-184 y DWR-478, iv) que Fiduagraria S.A. es el extremo incumplido dentro de la relación contractual establecida con la señora Erika Yolanda Sarmiento Meléndez en razón de los contratos de compraventa de los vehículos de placas OBB-184 y DWR-478, y v) que Fiduagraria no dio cumplimiento a la cláusula primera de los contratos de compraventa de los vehículos de placas OBB-184 y DWR-478 (fol. 31, C1).

La demanda se presentó el 07 de abril de 2017 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 11 de julio de 2017 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se identificara en debida forma el extremo pasivo de la Litis y aportara el documento que acredite su existencia y representación, se aclarara la comparecencia del Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM y del señor Carlos Julio Sanabria Amaya, se acumularan en debida forma las

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00092-00
DEMANDANTE: Erika Yolanda Sarmiento Melendez
DEMANDADO: Fiduagraria S.A.

pretensiones, y se aportara el poder conforme al artículo 74 del Código General del Proceso (fls. 55 - 56, C.1).

El 19 de julio de 2017, el apoderado judicial de la parte actora procedió a subsanar la demanda y señaló, i) que la demandada es Fiduagraria y aportó copia del certificado de existencia y representación legal, así como del contrato de Fiducia celebrado entre el liquidador del Seguro Social y Fiduagraria S.A., ii) expresó las razones por las que considera debe vincularse como litisconsortes al Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM y el señor Carlos Julio Sanabria Amaya, iii) desistió de las pretensiones frente al Ministerio de Agricultura, iv) aclaró las pretensiones de la demanda, y v) aportó el mandato otorgado por los demandantes (fls. 61 a 123, C1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de controversias contractuales de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de controversias contractuales presentada por Erika Yolanda Sarmiento Meléndez contra Fiduagraria S.A, en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a **Fiduagraria S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00092-00
DEMANDANTE: Erika Yolanda Sarmiento Melendez
DEMANDADO: Fiduagraria S.A.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, **a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia de la demanda, de todos sus anexos, de su subsanación y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

SEXTO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo, aunado a la carga impuesta a la parte demandante en el numeral anterior, sin embargo en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fijara su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Diego Gilberto Tovar Muñetones quien se identifica con cédula de ciudadanía número 88.250.866 y Tarjeta Profesional 241.727 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folios 115 a 117 del cuaderno principal.

NOVENO: Vincular al proceso en calidad de litisconsorte facultativo al Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM.

DÉCIMO: Conforme a lo anterior, requerir a la parte demandante para que aporte el documento que pruebe la Existencia y Representación del Consorcio Servicios

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00092-00
DEMANDANTE: Erika Yolanda Sarmiento Melendez
DEMANDADO: Fiduagraria S.A.

Integrales para la Movilidad SIM., para lo cual se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

DÉCIMOPRIMERO: Una vez aportado lo anterior por Secretaría del despacho **Notificar** personalmente este auto al **Consortio Servicios Integrales para la Movilidad SIM** por medio de su Representante legal o quien se encuentre facultado para recibir notificaciones; de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez realizada la notificación electrónica, el **apoderado judicial de la parte demandante** deberá retirar de la Secretaría del Despacho el oficio remisorio para notificar al litisconsorte haciéndole entrega de la presente providencia, así como de la demanda, y acreditar la constancia de entrega **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

DÉCILOSEGUNDO: Vincular al proceso en calidad de litisconsorte cuasinecesario al señor Carlos Julio Sanabria Amaya.

DÉCIMOTERCERO: **Notificar** personalmente este auto al señor **Carlos Julio Sanabria Amaya**; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 291 del Código General del Proceso.

En ese sentido, el apoderado judicial de la parte actora deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia adelantar el trámite de notificación contemplado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a través del servicio postal autorizado. Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho el oficio remisorio así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega al litisconsorte en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

DÉCIMOCUARTO: Correr traslado de la demanda a la Sociedad Tecnologías Internacionales de Seguridad de Colombia LTDA – Tecniseg Colombia Ltda., en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00092-00
 DEMANDANTE: Erika Yolanda Sarmiento Melendez
 DEMANDADO: Fiduagraria S.A.

DÉCIMOQUINTO: Suspender el proceso por el término establecido en el inciso 2º del artículo 61 del Código General del Proceso

DÉCIMOSEXTO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a la apoderada que aporte dos caratulas plásticas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 15 de agosto de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 36 del 16 de agosto de dos mil diecisiete (2017).

[Handwritten signature]
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00096-00
DEMANDANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP
DEMANDADO: Instituto para la Investigación Educativa y el Desarrollo Pedagógico IDEP

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP., por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Instituto para la Investigación Educativa y el Desarrollo Pedagógico IDEP, con el fin de que se le declare patrimonial y administrativamente responsable por el no pago de los servicios de telecomunicaciones prestados a dicha entidad desde el 01 de marzo de 2015 hasta el 15 de junio de 2015.

La demanda se presentó el 25 de abril de 2017 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 11 de julio de 2017 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se aclararan las pretensiones primera y segunda subsidiaria de la demanda dado que sobre éstas no se verificaba el agotamiento del requisito de procebilidad, se efectuara una estimación razonada de la cuantía, y se aportara la prueba de la existencia y representación de la entidad demandada (fol. 147, C.1).

El 21 de julio de 2017, el apoderado judicial de la parte actora procedió a subsanar presentando la demanda sin las pretensiones subsidiarias, estimó la cuantía y acompañó copia del documento que prueba la existencia y representación de la entidad demandada, asimismo aportó de la solicitud de conciliación extrajudicial (fls. 153 a 185, C1).

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00096-00
DEMANDANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP
DEMANDADO: Instituto para la Investigación Educativa y el Desarrollo Pedagógico IDEP

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP contra el Instituto para la Investigación Educativa y el Desarrollo Pedagógico IDEP.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto al **Instituto para la Investigación Educativa y el Desarrollo Pedagógico IDEP** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días; contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00096-00
DEMANDANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP
DEMANDADO: Instituto para la Investigación Educativa y el Desarrollo Pedagógico IDEP

postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

SEXTO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo, aunado a la carga impuesta a la parte demandante en el numeral anterior, sin embargo en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fijara su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado José Luis Guio Santamaría, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 7.221.735 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 83.575, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible en el folio 11 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 15 de agosto de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 36 del 16 de agosto de dos mil diecisiete (2017).


SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00113-00 ✓
DEMANDANTE: Mariana de Jesús Rodríguez Tafur y Otros ✓
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación ✓
 Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ✓

Mariana de Jesús Rodríguez Tafur, Luis Enrique Castro Romero, Merly Castro Rodríguez, y Marilyn Castro Rodríguez, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios morales y materiales que les fueron causados a los demandantes, como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad de la señora Mariana de Jesús Rodríguez Tafur.

La demanda se presentó el 11 de mayo de 2017 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 11 de julio de 2017 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se aportara copia auténtica u original del registro civil de matrimonio de Mariana de Jesús Rodríguez Tafur y Luis Enrique Castro Romero (fol. 176, C.1).

El 18 de julio de 2017, el apoderado judicial de la parte actora procedió a subsanar la demanda y aportó copia auténtica del registro civil de matrimonio requerido (fls. 180 a 196, C1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00113-00
DEMANDANTE: Mariana de Jesús Rodríguez Tafur y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Mariana de Jesús Rodríguez Tafur, Luis Enrique Castro Romero, Merly Castro Rodríguez, y Marilyn Castro Rodríguez contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00113-00
DEMANDANTE: Mariana de Jesús Rodríguez Tafur y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
 Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

SEXTO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo, aunado a la carga impuesta a la parte demandante en el numeral anterior, sin embargo en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fijara su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Boris Román Rodríguez Villalba, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 11.257.747 de Fusagasugá y Tarjeta Profesional No. 197.517, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 1 a 8 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Alarcón Bernal
EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

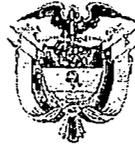


**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 15 de agosto de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 36 del 16 de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Sandra Natalia Pepinosa Bueno
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00122-00 ✓
DEMANDANTE: Lira Seguridad LTDA ✓
DEMANDADO: Imprenta Nacional de Colombia ✓

William Mario Acosta Téllez actuando en representación de la sociedad Lira Seguridad LTDA., por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra la Imprenta Nacional de Colombia para efectos de que sea declarada la nulidad del acta de evaluación y recomendación de las propuestas presentadas dentro de la invitación Pública No. 15 de 2016 efectuada por el Comité Asesor de Contratación de la Imprenta Nacional, la nulidad del Contrato No. 032 de 2016 celebrado entre la Imprenta Nacional de Colombia y Tecnologías Internacionales de Seguridad de Colombia Ltda. – Tecniseg Colombia Ltda., así como el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados a la sociedad demandante.

La demanda se presentó el 23 de mayo de 2017 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 19 de julio de 2017 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada acumulara en debida forma las pretensiones de la demanda y presentara los fundamentos de derecho de las pretensiones (fol. 147, C.1).

Una vez revisado el expediente se denota que la apoderada de la parte actora no subsanó la demanda, en ese sentido, se debe señalar que el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 dispone como causal de rechazo de la demanda, que no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida. De igual forma, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 establece que si el demandante no corrige la demanda se rechazará.

Toda vez que la parte actora no cumplió con la carga impuesta, se procederá con el rechazo de la misma.

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00122-00
DEMANDANTE: Lira Seguridad LTDA
DEMANDADO: Imprenta Nacional de Colombia

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

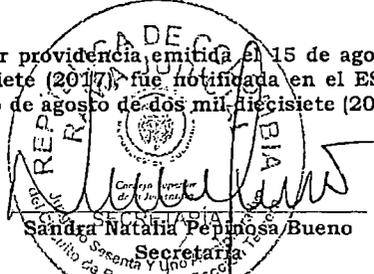

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia, emitida el 15 de agosto de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 36 del 16 de agosto de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Peñosa Bueno
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00130-00 ✓
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores ✓
DEMANDADOS: Abelardo Ramírez Gasca y Otros ✓

La Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de repetición contra los señores Abelardo Ramírez Gasca, Clara Inés Vargas de Lozada, Hernando Leiva Varón, Hilda Stella Caballero de Ramírez, Edith Andrade Páez, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Ovidio Heli González, Luis Miguel Domínguez García, Leonor Barreto Díaz, Olga Constanza Montoya, María Hortencia Colmenares Faccini, Patricia Rojas Rubio, Rodrigo Suárez Giraldo e Ituca Helena Marrugo Pérez con el fin de que se les declare responsables por el detrimento patrimonial del Ministerio demandante derivado de la conciliación aprobada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 1 – 26, C.1).

La demanda se presentó el 30 de mayo de 2017 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 19 de julio de 2017 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se aportaran las direcciones físicas donde los demandados recibirán las notificaciones judiciales (fol. 172, C.1).

El 27 de julio de 2017, el apoderado judicial de la parte actora procedió a subsanar la demanda y aportó las direcciones de los demandados (fls. 175 a 176, C1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. _____

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-036-2014-00191-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: María Hortensia Colmenares y Otros

2

teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de repetición de la referencia.

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de repetición presentada por la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores contra Abelardo Ramírez Gasca, Clara Inés Vargas de Lozada, Hernando Leiva Varón, Hilda Stella Caballero de Ramírez, Edith Andrade Páez, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Ovidio Heli González, Luis Miguel Domínguez García, Leonor Barreto Díaz, Olga Constanza Montoya, María Hortensia Colmenares Faccini, Patricia Rojas Rubio, Rodrigo Suárez Giraldo e Ituca Helena Marrugo Pérez.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a los señores **Abelardo Ramírez Gasca, Clara Inés Vargas de Lozada, Hernando Leiva Varón, Hilda Stella Caballero de Ramírez, Edith Andrade Páez, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Ovidio Heli González, Luis Miguel Domínguez García, Leonor Barreto Díaz, Olga Constanza Montoya, María Hortensia Colmenares Faccini, Patricia Rojas Rubio, Rodrigo Suárez Giraldo e Ituca Helena Marrugo Pérez;** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 291 del Código General del Proceso.

En ese sentido, el apoderado judicial de la parte actora deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia adelantar el trámite de notificación contemplado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a través del servicio postal autorizado. Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los demandados en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

M. CONTROL: Reparación Directa 3
RADICACIÓN: 11001-3336-036-2014-00191-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: María Hortensia Colmenares y Otros

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

SEXTO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta la carga impuesta a la parte demandante en el numeral anterior, sin embargo en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fijara su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado César Camilo Gómez Lozano identificado con cédula de ciudadanía No1.019.033.963 de Bogotá y T.P. 239.576 para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible en el folio 27 del cuaderno principal.

OCTAVO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-036-2014-00191-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: María Hortensia Colmenares y Otros



JUZGADO SESENTA Y
UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 15 de agosto de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 26 del 16 de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Sandra Natalia Pepinoza Bueno
SECRETARIA
Sandra Natalia Pepinoza Bueno
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00147-00 ✓
DEMANDANTE: Valentina Padilla Rodríguez y Otros ✓
DEMANDADO: Hospital Militar Central

Valentina Padilla Rodríguez, Yolima Rodríguez Forero, Jorge Alfonso Padilla Melo y Yesenia Padilla Rodríguez, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Hospital Militar Central para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios morales que les fueron causados, derivados de la presunta indebida atención médica brindada a Valentina Padilla Rodríguez.

La demanda se presentó el 14 de junio de 2017 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 25 de julio de 2017 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se aportara el poder otorgado por Valentina Padilla Rodríguez, Yolima Rodríguez Forero, y Yesenia Padilla Rodríguez (fol. 33, C.1).

El 03 de agosto de 2017, el apoderado judicial de la parte actora procedió a subsanar la demanda y aportó los mandatos conferidos por las demandantes (fls. 33 a 34, C1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00147-00
DEMANDANTE: Valentina Padilla Rodríguez y Otros
DEMANDADO: Hospital Militar Central

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Valentina Padilla Rodríguez, Yolima Rodríguez Forero, Jorge Alfonso Padilla Melo y Yesenia Padilla Rodríguez contra el Hospital Militar Central.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto al **Hospital Militar Central** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la **parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00147-00
 DEMANDANTE: Valentina Padilla Rodríguez y Otros
 DEMANDADO: Hospital Militar Central

destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

SEXTO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo, aunado a la carga impuesta a la parte demandante en el numeral anterior, sin embargo en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fijara su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Carlos Alberto Camargo Cartagena, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 79.318.915 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 168.358, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 25 a 26 y 33 a 34 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera

NOTIFICACION

La anterior providencia emitida el 15 de agosto de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 36 del 16 de agosto de dos mil diecisiete (2017).

SECRETARÍA


 Sandra Natalia Espinosa Bueno
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00153-00
DEMANDANTE: Jaime Libardo Navarro Valbuena
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud – Hospital Infantil Universitario de San José y Otros

Jaime Libardo Navarro Valbuena por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra Cafésalud EPS, Orthohand SAS, la Clínica Vascular Navarra, Emermédica S.A., la Clínica Juan N Corpas, la Nación Ministerio de Salud y el Hospital Infantil Universitario de San José, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que le fueron causados, como consecuencia de la presunta deficiente atención médica brindada a la señora Ana Judith Valbuena Díaz, lo que generó su muerte el 24 de septiembre de 2014 (fls. 1 a 20, C.1).

I. CONSIDERACIONES

Una vez realizado el análisis de admisión de la demanda, el despacho advierte que el mismo debe ser rechazado en tanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control por las razones que pasan a exponerse a continuación:

La figura de la caducidad ha sido definida por el Consejo de Estado como un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en los medios de control por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, una vez cumplido dicho término se restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia. Esta figura procesal se ha creado con el propósito esencial de evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de

M. DE CONTROL: Reparación directa 5
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00153-00
DEMANDANTE: Jaime Libardo Navarro Valbuena
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud – Hospital Infantil Universitario de San José y Otros

manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al transformarlas en situaciones jurídicas consolidadas¹.

Respecto de la caducidad del medio de control de reparación directa el artículo 164, numeral 2, literal i, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.- señala que:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

De la norma en cita se extrae que quien pretenda acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de reparación directa, cuenta con un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho u omisión, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, so pena que de interponerse fuera de dicho lapso opere el fenómeno de la caducidad conforme al cual el demandante pierde la potestad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho en la oportunidad dispuesta para ese fin.

Ahora bien, en lo que atañe a la reparación directa el Consejo de Estado explicó en providencia del 28 de agosto de 2013² que:

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Así los demandantes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

(...)

La ley consagró entonces un término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al acaecimiento del hecho u omisión que da lugar al daño por el cual se demanda la indemnización, para intentar la acción de reparación directa, período que, una vez vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial

¹ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, 9 de octubre de 2014, Exp. 050012331000201200865 01 (50393), C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 28 de agosto de 2013, Exp. 66001-23-31-000-2011-00138-01(41706) M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

M. DE CONTROL: Reparación directa 3
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00153-00
DEMANDANTE: Jaime Libardo Navarro Valbuena
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud – Hospital Infantil Universitario de San José y Otros

del Estado, por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (...)

Así las cosas, en el presente caso es menester indicar que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare la responsabilidad del extremo pasivo de la litis por los perjuicios ocasionados al demandante, como consecuencia de la presunta deficiente atención médica brindada a la señora Ana Judith Valbuena Díaz, que generó su muerte el 24 de septiembre de 2014.

De este modo, el despacho advierte que el hecho generador del daño, en el que se fundamenta el presente medio de control, ocurrió el 24 de septiembre de 2014, fecha en la cual falleció la señora Ana Judith Valbuena Díaz (fol. 176, C.2), por lo que el término de dos años con los que contaba la parte actora para presentar la demanda debe ser contabilizado a partir del día siguiente, esto es, desde el 25 de septiembre de 2014.

Ahora bien, al tenor de los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 dicho término puede ser suspendido hasta por tres meses en los eventos en que se presente solicitud de conciliación prejudicial. Veamos.

Artículo 21: Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término. La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

Artículo 22: La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, **lo que ocurra primero**. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

En el mismo sentido, el Decreto 1716 de 2009 en el literal c de su artículo 3 establece que:

M. DE CONTROL: Reparación directa 4
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00153-00
DEMANDANTE: Jaime Libardo Navarro Valbuena
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud – Hospital Infantil Universitario de San José y Otros

La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
 - b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
 - c) se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; **lo que ocurra primero.**
- (...)

Parágrafo único: Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.
(Subrayas y negrillas fuera del texto)

De las normas en cita, se desprende que la conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad del medio de control, en tres eventos a saber; i) se logre el acuerdo conciliatorio ii) se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, y iii) se venza el término de 3 meses, especificando en todo caso que la causal que ocurra primero será la fecha hasta la cual se suspende el término de caducidad.

Comoquiera que la parte interesada radicó solicitud de conciliación extrajudicial el 22 de septiembre de 2016 ante la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos como requisito de procedibilidad (fol. 1 a 2, C.2), y que el 02 de noviembre de 2016 se celebró la aludida audiencia sin que se presentara alguna de las convocadas (fol. 1 Rev., C.2), concediéndole un término de 3 días con el fin de que las convocadas justificaran su inasistencia, ello de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009,

Sin embargo, las convocadas no allegaron justificación de su no comparecencia durante el trámite conciliatorio, por lo que mediante auto del 09 de noviembre de 2016 el Procurador 132 Judicial II para asuntos administrativos declaró fallida la conciliación, en este sentido, mediante acta del 10 de noviembre de 2016 decidió dar por agotado el requisito de procedibilidad para interponer la demanda de reparación directa, teniendo en cuenta que cuando existe inasistencia de cualquiera de las partes se entiende que no hay ánimo conciliatorio (fol. 1, C.2).

De conformidad con lo anterior, esta agencia judicial evidencia que el trámite de conciliación extrajudicial tuvo una duración de 1 mes y 18 días, esto es, desde el 22 de septiembre de 2016, fecha en la que se radicó la solicitud de conciliación, hasta

M. DE CONTROL: Reparación directa 5
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00153-00
DEMANDANTE: Jaime Libardo Navarro Valbuena
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud – Hospital Infantil Universitario de San José y Otros

el 10 de noviembre de 2016, fecha en la cual se emitió constancia de agotamiento de conciliación prejudicial.

Así las cosas, el cómputo del término de caducidad se reanudó el 11 de noviembre de 2016, día siguiente a la expedición de la constancia de agotamiento del trámite conciliatorio, y en consecuencia, desde dicho momento se cuenta el tiempo faltante para que se configure el fenómeno de la caducidad.

Así, la demanda debió presentarse, teniendo en cuenta la suspensión referida, a más tardar el 16 de noviembre de 2016, no obstante, la parte demandante interpuso la demanda de reparación directa hasta el 15 de diciembre de 2016 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca tal y como consta en el acta individual de reparto (fol. 2 y 21, C.1).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00153-00
DEMANDANTE: Jaime Libardo Navarro Valbuena
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud – Hospital Infantil Universitario de San José y Otros



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 15 de agosto de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 36 del 16 de agosto de dos mil diecisiete (2017).



SECRETARÍA
Sandra Natalia Pepinosa Bueno

Juzgado Administrativo No. 61 del Circuito de Bogotá, Sección Tercera



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00158-00 ✓
DEMANDANTE: Ubarlen Guzmán Escobar y Otros ✓
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional ✓

Ubarlen Guzmán Escobar en nombre propio y en representación del menor Dilan Sneider Guzmán Ruíz, Sandra Milena García Blandón, Edilma Escobar Caviedes, Derly Johana Guzmán Escobar, Ayde Guzmán Escobar, David Guzmán Lizacano, Deiver Fabián Guzmán Escobar, y Yenifer Morales Escobar, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el soldado profesional Ubarlen Guzmán Escobar.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. Una vez revisados los documentos aportados se denota que fue aportada copia simple del registro civil de nacimiento de Dilan Sneider Guzmán Ruíz, y copia simple del registro civil de matrimonio entre Sandra Milena García Blandón y Ubarlen Guzmán Escobar. Adicionalmente, no se aportó copia auténtica u original del registro civil de nacimiento de Yenifer Morales Escobar.

Sobre el particular, es pertinente resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 1260 de 1970, la única prueba del parentesco es el registro civil expedido por los funcionarios de registro competentes, razón por la cual, se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva allegar la copia auténtica u original de los registros civiles de nacimiento de Dilan Sneider Guzmán Ruíz y Yenifer Morales Escobar, así como del registro civil de matrimonio entre Sandra Milena García Blandón y Ubarlen Guzmán Escobar.

2. Adicionalmente, esta agencia judicial encuentra que los demandantes Deiver Fabián Guzmán Escobar y Yenifer Morales Escobar no otorgaron poder para ser representados en el proceso de la referencia.



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00158-00 ✓
DEMANDANTE: Ubarlen Guzmán Escobar y Otros ✓
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional ✓

Ubarlen Guzmán Escobar en nombre propio y en representación del menor Dilan Sneider Guzmán Ruíz, Sandra Milena García Blandón, Edilma Escobar Caviedes, Derly Johana Guzmán Escobar, Ayde Guzmán Escobar, David Guzmán Lizacano, Deiver Fabián Guzmán Escobar, y Yenifer Morales Escobar, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el soldado profesional Ubarlen Guzmán Escobar.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. Una vez revisados los documentos aportados se denota que fue aportada copia simple del registro civil de nacimiento de Dilan Sneider Guzmán Ruíz, y copia simple del registro civil de matrimonio entre Sandra Milena García Blandón y Ubarlen Guzmán Escobar. Adicionalmente, no se aportó copia auténtica u original del registro civil de nacimiento de Yenifer Morales Escobar.

Sobre el particular, es pertinente resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 1260 de 1970, la única prueba del parentesco es el registro civil expedido por los funcionarios de registro competentes, razón por la cual, se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva allegar la copia auténtica u original de los registros civiles de nacimiento de Dilan Sneider Guzmán Ruíz y Yenifer Morales Escobar, así como del registro civil de matrimonio entre Sandra Milena García Blandón y Ubarlen Guzmán Escobar.

2. Adicionalmente, esta agencia judicial encuentra que los demandantes Deiver Fabián Guzmán Escobar y Yenifer Morales Escobar no otorgaron poder para ser representados en el proceso de la referencia.



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00158-00 ✓
DEMANDANTE: Ubarlen Guzmán Escobar y Otros ✓
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional ✓

Ubarlen Guzmán Escobar en nombre propio y en representación del menor Dilan Sneider Guzmán Ruíz, Sandra Milena García Blandón, Edilma Escobar Caviedes, Derly Johana Guzmán Escobar, Ayde Guzmán Escobar, David Guzmán Lizacano, Deiver Fabián Guzmán Escobar, y Yenifer Morales Escobar, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el soldado profesional Ubarlen Guzmán Escobar.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. Una vez revisados los documentos aportados se denota que fue aportada copia simple del registro civil de nacimiento de Dilan Sneider Guzmán Ruíz, y copia simple del registro civil de matrimonio entre Sandra Milena García Blandón y Ubarlen Guzmán Escobar. Adicionalmente, no se aportó copia auténtica u original del registro civil de nacimiento de Yenifer Morales Escobar.

Sobre el particular, es pertinente resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 1260 de 1970, la única prueba del parentesco es el registro civil expedido por los funcionarios de registro competentes, razón por la cual, se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva allegar la copia auténtica u original de los registros civiles de nacimiento de Dilan Sneider Guzmán Ruíz y Yenifer Morales Escobar, así como del registro civil de matrimonio entre Sandra Milena García Blandón y Ubarlen Guzmán Escobar.

2. Adicionalmente, esta agencia judicial encuentra que los demandantes Deiver Fabián Guzmán Escobar y Yenifer Morales Escobar no otorgaron poder para ser representados en el proceso de la referencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00160-00 ✓
DEMANDANTE: Técnica Electro Médica S.A.
DEMANDADO: Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E

Hernán Molano Rivero actuando en representación de la sociedad Técnica Electro Médica S.A., por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E, con el fin de que se declare el enriquecimiento sin justa causa por el no pago de facturas que dan cuenta del arrendamiento de equipos biomédicos por parte de la sociedad demandante a la Empresa Social del Estado demandada (fol. 1 a 8, C.1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por la sociedad Técnica Electro Médica S.A., contra el Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto al **Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00160-00
DEMANDANTE: Técnica Electro Médica S.A.
DEMANDADO: Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, **a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

SEXTO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo, aunado a la carga impuesta a la parte demandante el numeral anterior, sin embargo en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fijara su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00160-00
 DEMANDANTE: Técnica Electro Médica S.A.
 DEMANDADO: Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Yudi Guzmán Mendoza, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 51.740.104 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 59.058, para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder visible en el folio 9 a 10 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Alarcón Bernal
EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

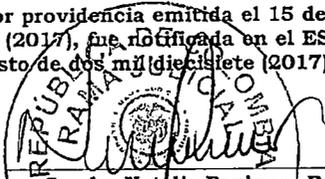
JKPG

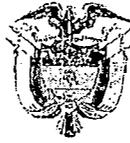


**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 15 de agosto de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 36 del 16 de agosto de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
 de la Justicia
SECRETARÍA
 del Juzgado Seenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00163-00 ✓
DEMANDANTE: Elvira Torres Calderón ✓
DEMANDADO: Comisión Nacional del Servicio Civil ✓
 Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Elvira Torres Calderón por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a fin de que se les declares administrativa y patrimonial responsables en razón de los presuntos daños que se le han causado con ocasión de i) la no actualización de del registro público de carrera administrativa por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y ii) la omisión por parte del Ministerio de Hacienda en convocar a la demandante en cargos que le representen mejor remuneración (fls. 1 – 31, C.1).

La demanda se presentó el 06 de julio de 2017 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos (fol. 116, C.1).

CONSIDERACIONES

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante esta agencia judicial se permite resaltar que se presentó una indebida escogencia del medio de control, razón por la que se rechazará la demanda.

2.1 De la indebida escogencia del medio de control

Revisado el proceso, el despacho pudo determinar que los hechos y las pretensiones van encaminados a que sea reparado el daño presuntamente causado a la demandante con ocasión de la no actualización en el Registro Público

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00163-00
DEMANDANTE: Elvira Torres Calderón
DEMANDADO: Comisión Nacional del Servicio Civil
Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público

de la Carrera Administrativa del empleo denominado Técnico Administrativo, mediante la Resolución No. 2831 del 22 de diciembre de 2014 proferida por el Asesor de Coordinación del Grupo de Registro Público de Carrera Administrativa, decisión confirmada mediante Resolución No. 1488 del 10 de abril de 2015 (fls. 36 -49), situación que le ha impedido ser convocada a participar en la provisión de empleos dentro de la planta de personal del Ministerio de Hacienda.

La Ley 1437 de 2011, contempló diversos modos de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, basándose en los temas a tratar y la complejidad de los mismos, dentro de estos se encuentran la nulidad y restablecimiento del derecho y la reparación directa.

El artículo 138 del C.P.A.C.A, indica:

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...)”

Es decir, que si lo que se pretende es la reparación de un daño a quien considere que fue lesionado en su derecho subjetivo a través de un acto administrativo, deberá acudir a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho siguiendo a cabalidad el trámite que para ello se disponga.

Por otra parte, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, dispone que toda persona a la cual la administración le haya ocasionado un daño antijurídico causado por un hecho, omisión, operación o por ocupación temporal o permanente de inmueble¹, tiene derecho a reclamarlo a través del medio de control de reparación directa.

¹ Artículo 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.(...)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00163-00
DEMANDANTE: Elvira Torres Calderón
DEMANDADO: Comisión Nacional del Servicio Civil
 Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público

De manera que la fuente del daño es la que define el medio de control por el cual se debe acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; teniendo que, si el origen del daño fue un acto administrativo el trámite a seguir es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero si el perjuicio causado se deriva de un hecho, omisión, operación o de la ocupación temporal o permanente de un inmueble por parte de la administración, se deberá hacer uso de la reparación directa.

Al respecto, el Consejo de Estado ha sido enfático en determinar lo siguiente:

“En otras oportunidades la Sala ha estudiado lo atinente a la acción procedente para solicitar la indemnización de daños generados por un acto administrativo. En efecto, en providencia de 13 de diciembre de 2001 (expediente 20678) se recordó que el criterio útil en la determinación de la acción procedente para reparar daños generados por la administración es el origen de los mismos, de manera tal que, si la causa del perjuicio es un acto administrativo ilegal debe acudirse a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicho criterio tiene por fundamento, además del texto del artículo 85 del CCA, una regla práctica: si el daño es generado por un acto administrativo ilegal, para que el restablecimiento del derecho y la reparación sean posibles será necesario, de modo previo, dejarlo sin efectos y ello, dada la presunción de legalidad que lo cobija, sólo será posible con la declaración judicial de anulación del mismo. Por su parte, la acción de reparación directa, consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, si bien coincide en su finalidad, en cuanto a la búsqueda de la reparación de los daños, con la de la de nulidad y restablecimiento del derecho, difiere de ésta última en la causa del daño reclamado. En efecto, como se deduce de todo lo dicho, la primera solo será procedente en los casos en que el perjuicio haya sido causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de un inmueble. En cambio la de nulidad y restablecimiento del derecho procede siempre que el origen del daño sea un acto administrativo viciado de algún tipo de ilegalidad (...)”².

Reitera el Consejo de Estado, que la distinción fundamental entre los medios de control es el origen del daño que se pretende sea resarcido, siendo este el enfoque fundamental para dar el trámite correspondiente a la demanda.

Para el caso que nos ocupa es evidente que estamos en presencia de una indebida escogencia del medio de control, puesto que el perjuicio alegado proviene de actos administrativos y lo pretendido es el restablecimiento de los derechos de la demandante presuntamente vulnerados con las Resoluciones mediante las cuales se le negó la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa, en los que se señaló que la incorporación realizada en el empleo denominado Técnico

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 30 de marzo de 2006, exp. 31789, M.P. Alier E. Hernández Enríquez.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00163-00
DEMANDANTE: Elvira Torres Calderón
DEMANDADO: Comisión Nacional del Servicio Civil
Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Administrativo, Código 4065, Grado 18 y subsiguientes no se ajustó a la igualdad y/o equivalencia dispuesta en el Decreto 1173 del 29 de junio de 1999, por lo cual, no era procedente ordenar su actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa, y derivado de ello se le ha impedido ser convocada a empleos que mejoren su remuneración.

Conforme a ello, la parte actora debió acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho puesto que el origen del daño alegado proviene de una serie de actos administrativos que vulneraban, al parecer sus derechos subjetivos.

Así las cosas, resultaría improcedente darle trámite a la presente demanda a través del medio de control de reparación directa, puesto que los perjuicios alegados no se produjeron a causa de una acción, omisión u operación de la administración, sino que tienen sustento en unos actos administrativos, que son la fuente principal de donde emanó los daños alegados, esto es la no actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa y derivado de ello la imposibilidad de acceder a convocatorias en cargos que le representen mejor remuneración.

Es entonces procedente declarar en el caso que nos ocupa, una indebida escogencia del medio de control, así las cosas sería del caso declarar la falta de competencia y conforme al artículo 171 darle la vía procesal adecuada, y en el caso del Circuito Judicial de Bogotá, al cual pertenece este despacho, remitir el proceso para su conocimiento a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda³.

No obstante; una vez revisado el expediente se denota que la Resolución No. 1488 del 10 de abril de 2015 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2831 del 22 de diciembre de 2014 quedó ejecutoriada el 07 de mayo de 2015, según consta a folio 82 Rev. del cuaderno principal.

En ese sentido conforme a lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación,

³ Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 y Decreto 2288 de 17 de octubre 1989

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00163-00
 DEMANDANTE: Elvira Torres Calderón
 DEMANDADO: Comisión Nacional del Servicio Civil
 Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público

ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Así las cosas, la interesada debió haber presentado la demanda a más tardar el 08 de septiembre de 2015, no obstante, se denota que la misma fue presentada hasta el 06 de julio de 2017, encontrándose caducada, razón por la que en aras de no congestionar el aparato de justicia el Despacho procederá a rechazar la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 15 de agosto de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 03 del 16 de agosto de dos mil diecisiete (2017).

[Handwritten Signature]
Sandra Natalia Pepinosa Bueno
 SECRETARÍA

República de Colombia y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00166-00
DEMANDANTE: Brayan Stiven Urueña Díaz y Otros
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E

Brayan Stiven Urueña Díaz, Ronald Alejandro Urueña Díaz y Lina Tatiana Urueña Díaz quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Emanuel Santiago Urueña Díaz, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios morales que les fueron causados a los demandantes, derivados de la presunta indebida atención médica brindada a Sandra Liliana Urueña Díaz, lo que generó su muerte el 21 de enero de 2017.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Brayan Stiven Urueña Díaz, Ronald Alejandro Urueña Díaz y Lina Tatiana Urueña Díaz quien actúa en representación de su menor hijo Emanuel Santiago Urueña Díaz contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00166-00
DEMANDANTE: Brayan Stiven Urueña Díaz y Otros
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la **parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

SEXTO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo, aunado a la carga impuesta a la parte

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00166-00
DEMANDANTE: Brayan Stiven Urueña Díaz y Otros
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E

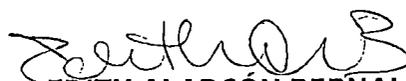
demandante en el numeral anterior, sin embargo en caso de requerirse alguna
 expensa más adelante se fijara su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del
 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Rosa Mariela Barreto
 Jiménez, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 52.992.609 de
 Bogotá y Tarjeta Profesional No. 208.005, para que actúe en el presente proceso
 como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a
 folio 01 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de
 preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas
 plásticas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

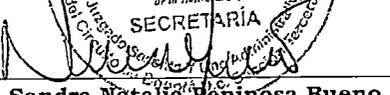

EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

MACA

 **JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
 BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 15 de
 agosto de dos mil diecisiete (2017), fue
 notificada en el ESTADO No. 30 del 16 de
 junio de dos mil diecisiete (2017).

SECRETARÍA

Sandra Natalia Repinosa Bueno
 Secretaria



JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00171-00
DEMANDANTE: Miguel Ángel Gutiérrez Lara
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

Miguel Ángel Gutiérrez Lara, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que le fueron causados por las lesiones sufridas mientras prestaba su servicio militar vinculado al Batallón de Instrucción y Entrenamiento No. 10 “ Juan Bautista Pey de Andrade”.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá a la apoderada judicial de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1.- El artículo 161 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo para interponer el medio de control de reparación directa, en ese sentido y una vez verificado el expediente se denota que la parte actora no allegó constancia del trámite de conciliación surtido ante el Ministerio Público.

Conforme a lo anterior, se requerirá al apoderado judicial para que aporte constancia de la conciliación judicial conforme lo dispone el artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

Así, con fundamento en lo indicado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que el accionante cumpla con las especificaciones anotadas.

AUTO INTERLOCUTORIO No. _____

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00171-00
DEMANDANTE: Miguel Ángel Gutiérrez Lara
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

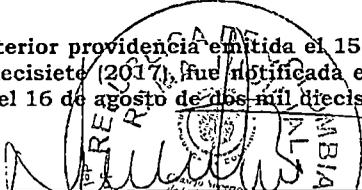

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

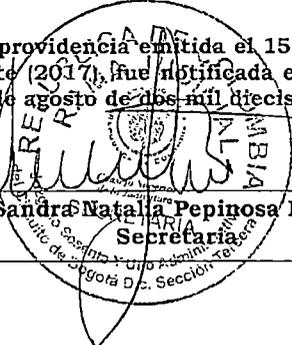
JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 15 de agosto de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 36 del 16 de agosto de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaría





JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00173-00
DEMANDANTE: Albeiro Ramírez Cristancho y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Albeiro Ramírez Cristancho, Albeiro Ramírez Cadena, Leonor Cristancho Rodríguez en nombre propio y en representación del menor Carlos Alberto Ramírez Cristancho, y Yulieth Angélica Ramírez Cristancho, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que le fueron causados por las lesiones sufridas por Albeiro Ramírez Cristancho mientras prestaba su servicio militar obligatorio .

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Albeiro Ramírez Cristancho, Albeiro Ramírez Cadena, Leonor Cristancho Rodríguez en nombre propio y en representación del menor Carlos Alberto Ramírez Cristancho, y Yulieth Angélica Ramírez Cristancho contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00173-00
DEMANDANTE: Albeiro Ramírez Cristancho y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, **a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

SEXTO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo, aunado a la carga impuesta a la parte demandante en el numeral anterior, sin embargo en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fijara su monto en providencia posterior.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00173-00
DEMANDANTE: Albeiro Ramírez Cristancho y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández quien se identifica con cédula de ciudadanía número 19.365.895 de Bogotá y Tarjeta profesional 35.669 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad el poder visible a folios 1 a 4 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 15 de agosto de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 25 del 16 de junio de dos mil diecisiete (2017).

[Handwritten signature]
Sandra Natalia Pepinosa Bueno
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-036-2014-00191-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: María Hortensia Colmenares y Otros

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Bogotá y el Juzgado Veintidós Administrativo de Descongestión de Bogotá.

En ese sentido, estableció lo siguiente:

(...)

“PRIMERO: Dirimir el conflicto de competencia negativo, suscitado entre los Juzgados Veintidós Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, disponiendo que el proceso de la referencia debe ser conocido por el Juzgado Veintidós Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá adscrito a la Sección Tercera, hoy Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, al cual se ordena su devolución de inmediato

(...)” Cuaderno No. 2:

Así las cosas, se procederá a efectuar el análisis de admisión de la demanda de la referencia.

En ese sentido, se tiene que el Ministerio de Relaciones Exteriores por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de repetición contra los señores María Hortencia Colmenares Faccini, Patricia Rojas Rubio, Rodrigo Suárez Giraldo e Ituca Helena Marrugo Pérez, con el fin de que se les declare responsables por el detrimento

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. _____

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-036-2014-00191-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: María Hortensia Colmenares y Otros

2

patrimonial del ministerio demandante derivado del pago de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Bogotá, a favor de la señora Luz Marina Vargas Ochoa (fls. 96 a 112, C.1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de repetición de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la sala plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca que asignó la competencia del proceso de la referencia a este despacho judicial.

SEGUNDO: En consecuencia, **Admitir** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de repetición presentada por la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores contra María Hortensia Colmenares Faccini, Patricia Rojas Rubio, Rodrigo Suárez Giraldo e Ituca Helena Marrugo Pérez.

TERCERO: Notificar personalmente este auto a los señores **María Hortensia Colmenares Faccini, Patricia Rojas Rubio, Rodrigo Suárez Giraldo e Ituca Helena Marrugo Pérez;** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 291 del Código General del Proceso.

En ese sentido, el apoderado judicial de la parte actora deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia adelantar el trámite de notificación contemplado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a través del servicio postal autorizado. Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los demandados en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-036-2014-00191-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: María Hortensia Colmenares y Otros

3

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, de este auto, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

SÉPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo, aunado a la carga impuesta a la parte demandante en el numeral anterior, sin embargo en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fijara su monto en providencia posterior.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Sully Alexandra Cortes Fetiva identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.379.080 de Bogotá y T.P. 184.452 para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible en el folio 159 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-036-2014-00191-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: María Hortensia Colmenares y Otros

4



JUZGADO SESENTA Y
UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 15 de agosto de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 33 del 16 de agosto de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno

Secretaria
Circuito Sección Tercera
Bogotá D.C.